



SEC VALPARAÍSO

**SANCIONA AL SR. ADOLFO OMAR SUÁREZ
ARANEDA PROPIETARIO DEL RESTAURANT
PATRIMONIO PORTEÑO, POR MOTIVOS QUE SE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 21860 /ACC:1829459

VIÑA DEL MAR, 08 DE ENERO DE 2018.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC); en los Decretos N°s 119, de 1989, Reglamento de Sanciones en materias de electricidad y combustibles, y N°66, de 2007, Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la Resolución Exenta SEC N°1250, de 2009, establece Procedimiento para la Autorización y Control de Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas y Procedimientos de Certificación, Inspección y Verificación de la Conversión de Instalaciones Interiores de Gas; en la Resolución Exenta SEC N°533, de 2011, que delega facultades; y la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y,

CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha 25/05/2017, mediante Acta SEC N°115, una profesional de esta Superintendencia constató que la instalación interior de gas del establecimiento comercial ubicado en calle Serrano N°537, comuna de Valparaíso, de propiedad del Sr. Adolfo Suárez Araneda, presentaba las siguientes anomalías: en el segundo piso del inmueble se encuentra un equipo de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) de 45 Kg, dentro de un gabinete, instalación que se encuentra prohibida en la normativa vigente sobre la materia, y que no cuenta con inspección periódica, instruyéndose al Sr. Suárez Araneda, mediante dicho documento, que regularizara dicha instalación de gas de inmediato, e informara a la SEC dentro de 5 días, las medidas adoptadas.

2º Que, en mérito de lo anterior, con fecha 29/06/2017, mediante Ord. SEC N°0534, este Organismo instruyó al propietario del referido local comercial, que regularizara de inmediato la instalación interior de gas en comento e informar a esta SEC, dentro del plazo de 5 días hábiles, de notificado dicho oficio. Cabe mencionar que el citado documento fue notificado con fecha 04/07/2017, al Sr. Suárez.



3º Que, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, por esta Superintendencia, no se recibió respuesta al respecto, de manera que el Sr. Adolfo Suárez Araneda, no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, mediante Oficio Ord. N°0534, de 2017, incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 3º A de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley.

4º Que, asimismo, revisados los registros disponibles en el Sistema de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas electrónico de esta Superintendencia, Sistema CIIGe, se pudo constatar que la instalación interior de gas del citado establecimiento comercial no contaba con sello verde vigente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N°66, de 2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, y lo establecido en el artículo 1-3 de la Resolución SEC N°1250, de 2009, que establece Procedimiento para la Autorización y Control de Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas y Procedimientos de Certificación, Inspección y Verificación de la Conversión de Instalaciones Interiores de Gas, en relación con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia.

5º Que, vistos los antecedentes, mediante Ord. SEC N°1093, de fecha 27/11/2017, este Organismo formuló cargos al Sr. Adolfo Suárez Araneda, en su calidad de propietario de la instalación interior de gas del Restaurant Patrimonio Porteño, ubicado en calle Serrano N°537, comuna de Valparaíso, por las infracciones descritas en los Considerando 3º y 4º precedentes, otorgándole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio.

6º Que, igualmente, mediante Ord. SEC N°1093, del 27/11/2017, este Organismo reiteró al Sr. Adolfo Suárez Araneda, la instrucción impartida por la SEC mediante Ord. SEC N°0534, de 2017, de regularizar la instalación interior de gas de inmediato, e informar a este Organismo el cumplimiento de dicha instrucción dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de ese oficio.

7º Que con fecha 19/12/2017, mediante carta ingresada con OP N°4064, el inculpado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- 7.1 Que hubo mucha demora por parte del ejecutivo de GasValpo, ya que viaja bastante a otro país, y una vez que logró contactarlo, tuvo que reunir la documentación que le solicitó, añade que también demoró la instalación del medidor.
- 7.2 Que, a la fecha, ya tiene pagado el trabajo de instalación del medidor de gas en el local, y está esperando el permiso municipal para realizar el trabajo. Adjunta a su carta copia del pago realizado a Gas Valpo, Nota de Venta N°0061255, del 21/11/2017, por concepto de presupuesto GC-SCM-411-2017, por un total de



\$334.108.

- 7.3** Que adjunta copia del presupuesto de la instalación que va dentro del local, y agrega que una vez instalado el medidor de gas, se comenzará con el trabajo interno, para cumplir lo instruido por la SEC.

8º Que, analizados los descargos, y a la luz de los antecedentes disponibles, se concluye:

- 8.1** Que las infracciones fueron constatadas por profesionales de esta Superintendencia, a quienes la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, en su artículo 3º D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Hechos que, de acuerdo al mismo artículo, pasan a tener el carácter de una presunción legal.
- 8.2** Que el artículo 3º A de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, establece expresamente que este Organismo dispone de facultades para requerir a empresas sometidas a su fiscalización, la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, y que su incumplimiento será sancionado en conformidad a dicha ley.
- 8.3** Que, asimismo, el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de SEC, establece que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a su fiscalización que incurrieren en incumplimiento de instrucciones y órdenes que les imparta esta Superintendencia, pueden ser objeto de la aplicación de sanciones.
- 8.4** Que el inculpado no se refiere a la solicitud de información impartida mediante Ord. SEC N°0534/2017, no obstante, informó a esta SEC que habría efectuado gestiones para regularizar su instalación interior de gas, solo a propósito de la formulación de cargos que dio origen a la presente Resolución, por lo cual se concluye que incurrió en la falta prescrita en el artículo 3ºA de la Ley N°18.410, de 1985, no encontrándose controvertida la existencia de las infracciones enunciadas en los Considerando 3º y 4º anteriores, correspondiendo hacer efectiva la responsabilidad infraccional de la empresa Inmobiliaria e Inversiones Los Alerces Limitada.
- 8.5** Que los propietarios de las instalaciones interiores de gas, deben contratar entidades de certificación de instalaciones de gas autorizadas por la Superintendencia, para la certificación de tales instalaciones, y en cada oportunidad que le realicen alguna modificación o su respectiva inspección periódica, de acuerdo al Procedimiento de Certificación e Inspección de Instalaciones Interiores de Gas, establecido por la Superintendencia.
- 8.6** Que a pesar que el inculpado señaló en sus descargos que contrató el empalme de gas natural, el presupuesto que acompaña señala expresamente que la ejecución reglamentaria de la instalación interior de gas, la certificación y otras obras no se encuentran contenidas. Es decir, la instalación interior de gas debe ser ejecutada y declarada por un instalador de gas autorizado, y certificada por una entidad de certificación de instalaciones de gas, también autorizada por esta Superintendencia, previo al suministro definitivo de gas de red.
- 8.7** Asimismo, revisados los registros disponibles en el Sistema de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas electrónico de esta Superintendencia, Sistema CIIGe, se constata que la instalación de gas cuestionada, aún no cuenta con sello verde,



concluyéndose que no cumplió con su obligación de contratar las citadas entidades de certificación.

8.8 Que al momento de dictar la presente Resolución se ha tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida, especialmente en lo relacionado con: la importancia del daño causado, que dice relación con la obstaculización de los procesos de fiscalización oportuna de SEC, debido a la falta de la información solicitada; el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, que corresponde al personal que allí trabaja y los usuarios del servicio prestado; el beneficio económico obtenido con la infracción, que dice relación con el ahorro de costos al mantener instalaciones irregulares sin su respectiva reparación, conforme ordena la reglamentación vigente; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que en este caso es responsabilidad exclusiva del inculpado, por cuanto no remitió la información solicitada por este Organismo fiscalizador, dentro del plazo otorgado, y, solo remitió la información requerida a propósito de la formulación de cargos en comento; la conducta anterior, que no se aprecia con anterioridad, no obstante, se tomará registro de la presente Resolución; la capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado que este caso no corresponde considerar.

RESUELVO:

1º Amonéstase al Sr. Adolfo Omar Suárez Araneda, RUT:12.845.573-6, con domicilio en calle Serrano N°537, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, por los cargos citados en los Considerando 3º y 4º de la presente Resolución, de acuerdo al análisis efectuado en el considerando 8º precedente.

2º Ordénase al Sr. Adolfo Omar Suárez Araneda, la regularización de la instalación interior de gas cuestionada, dentro el plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir de la presente Resolución. Una vez cumplido el plazo otorgado deberá informar por escrito a SEC aportando los antecedentes que den certeza del cumplimiento de lo instruido.

3º Se hace presente a Ud. que, el plazo otorgado, mientras se reparan las instalaciones indicadas, no lo exime de su responsabilidad ante la ocurrencia de accidentes con motivo o a causa de uso indebido de las instalaciones señaladas.

4º Que quede constancia en los registros de control de esta Superintendencia, de la sanción aplicada en contra del Sr. Adolfo Suárez Araneda.



5º Las reincidencias serán sancionadas conforme lo expresado en el DS N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Alberto González
ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR (S) REGIONAL VALPARAÍSO
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

AGG/MBT/mbt

Distribución

Caso Times: 686510

- Sr. Adolfo Suarez Araneda. Serrano N°537, Valparaíso
- Archivo (Sanciones)
- Archivo (RE-Serrano 537)
- Control interno
- TRANSPARENCIA ACTIVA